

Expediente Nº: E/00741/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad LINDORFF HOLDING SPAIN S.L.U. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de octubre de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que LINDORFF incluyó sus datos personales en el fichero BADEXCUG, sin que previamente le hubiera requerido el pago de la deuda ni le hubiera informado de la posibilidad de inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito en caso de impago.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 13/02/2015 se solicitó a LINDORFF información relativa a D. **A.A.A.**, **NIF ***NIF.1**, en relación a la práctica del requerimiento de pago efectuado como paso previo a la inclusión de sus datos en el fichero de información de solvencia BADEXCUG, así como respecto al procedimiento que tenga implementado la entidad para practicar tal requerimiento previo de pago. De la respuesta recibida (registrada de entrada en la AEPD el 27/02/2015) se desprende la siguiente información de relevancia:

LINDORFF expone que los datos que constan en su sistema relativos al denunciante son: (C/.....1), **Madrid**. Se adjunta impresión de pantalla al respecto.

LINDORFF expone que para realizar el envío de las cartas de requerimiento previo de pago utiliza los servicios de la empresa PROMARBA S.L. (en adelante PROMARBA). Se aporta copia del contrato suscrito con esta empresa, de fecha 20/05/2012.

LINDORFF aporta copia de una comunicación personalizada sin fechar, identificada mediante un código de barras, *****, (bajo el que aparece la leyenda UNIPOST) y dirigida a nombre del afectado a la dirección señalada en el primer apartado. En la misma se informa al afectado que con fecha 27/02/2014 LINDORFF adquirió a LUNA IBERIAN INVESTMENTS LTD una deuda por valor de 5.592,51 €, erigiéndose en nuevo acreedor. Además de informar de los medios de pago disponibles (para lo que se otorga un plazo de 30 días naturales) o de cómo ejercer los derechos ARCO, en la carta se advierte expresamente que sus datos podrán ser incluidos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de impago.

LINDORFF aporta copia de certificado emitido por PROMARBA, como empresa prestadora del servicio de cartas de Lindorff España, en virtud de Contrato Marco celebrado a tal efecto el 03/09/2012. En este documento se certifica que:

*“Que en los días 8 y 9 de julio de 2014, se realizó el proceso de generación e impresión de 68,692 requerimientos de pago, cuyas referencias son ***REF.1 la primera y ***REF.2 la última.*

*Que en dicho proceso se generó el requerimiento de referencia ***REF.3 de Lindorff Holding Spain, S.L.U. a nombre de A.A.A..*

Dicho requerimiento, se generó e imprimió, sin que se generase incidencia alguna que alterase el resultado final del procedimiento.

*Con fecha 10/07/2014, se puso a disposición de Unipost para su posterior distribución por parte de dicho Servicio postal, el requerimiento de referencia ***REF.3 Lindorff Holding Spain, S.L.U,*

Todo el procedimiento de generación de requerimientos de pago, se desarrolló, de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco anteriormente mencionado, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo”.

Se aporta, asimismo, copia de varios albaranes generados por PROMARBA:

De 09/07/2014, relativo a 24.467 cartas.

De 09/07/2014, relativo a 28.878 cartas.

De 10/07/2014, relativo a 28.824 cartas.

De 10/07/2014, relativo a 12.705 cartas.

De 11/07/2014, relativo a 16.705 cartas.

Todos estos documentos presentan un sello de la SUC 1 de Correos en Móstoles en el que se puede leer “Franqueo pagado en oficina”.

LINDORFF aporta copia de certificado emitido por PROMARBA, como empresa prestadora del servicio de cartas de Lindorff España, en virtud de Contrato Marco celebrado a tal efecto el 15/12/2011 en el que se establece que:

*“Que con fecha 17 de noviembre de 2014, no consta en nuestro registro de devoluciones, haber recibido devuelta por el servicio postal la carta identificada con el código de control ***** correspondiente A.A.A. referencia número n°***REF.3 de Lindorff Holding Spain, S.L.U., que esta empresa puso a disposición de Unipost el día 10/07/2014”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *“los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por

tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

Respecto a los requisitos de inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial, el artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

IV

La cuestión que se suscita consiste en dilucidar si consta acreditada o no, la realización del requerimiento en cuestión, en los términos exigidos por el citado artículo 39 RLOPD, habiendo reiterado la Sala (SSAN, Sec 1ª, de 9 mayo 2003, Rec. 1067/1999 ; 8 de marzo de 2006, Rec. 319/2004 ; 18 de julio de 2007, Rec. 17/2006; 28 de mayo de 2008, Rec. 107/2007; 17 de febrero 2011, Rec. 177/2010 ; 20 de septiembre de 2012, Rec. 127/2011 etc.) que cuando el destinatario niega la recepción del requerimiento, recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, siendo insuficiente los registros informáticos de la propia entidad que nada acreditan sobre la efectiva realización o cumplimiento de la citada obligación.

En el presente caso, con respecto a este requisito, LINDORFF expone que para realizar el envío de las cartas de requerimiento previo de pago utiliza los servicios de la empresa PROMARBA S.L. (en adelante PROMARBA).

LINDORFF aporta copia de una comunicación personalizada sin fechar, identificada mediante un código de barras, *****, (bajo el que aparece la leyenda UNIPOST) y dirigida a nombre del denunciante a la (C/.....1), **Madrid**. En la misma se informa al denunciante que con fecha 27 de febrero de 2014 LINDORFF adquirió a LUNA IBERIAN INVESTMENTS LTD una deuda por valor de 5.592,51 €, erigiéndose en nuevo acreedor. Además de informar de los medios de pago disponibles (para lo que se otorga un plazo de 30 días naturales) o de cómo ejercer los derechos ARCO, en la carta se advierte expresamente que sus datos podrán ser incluidos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de impago.

LINDORFF aporta copia de certificado emitido por PROMARBA, como empresa prestadora del servicio de cartas de Lindorff España, en virtud de Contrato Marco celebrado a tal efecto el 03/09/2012. En este documento se certifica que:

*“Que en los días 8 y 9 de julio de 2014, se realizó el proceso de generación e impresión de 68,692 requerimientos de pago, cuyas referencias son ***REF.1 la primera y ***REF.2 la última.*

*Que en dicho proceso se generó el requerimiento de referencia ***REF.3 de Lindorff Holding Spain, S.L.U. a nombre de A.A.A..*

Dicho requerimiento, se generó e imprimió, sin que se generase incidencia alguna que alterase el resultado final del procedimiento.

*Con fecha 10/07/2014, se puso a disposición de Unipost para su posterior distribución por parte de dicho Servicio postal, el requerimiento de referencia ***REF.3 Lindorff Holding Spain, S.L.U,*

Todo el procedimiento de generación de requerimientos de pago, se desarrolló, de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco anteriormente mencionado, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo”.

Se aporta, asimismo, copia de varios albaranes generados por PROMARBA:

De 09/07/2014, relativo a 24.467 cartas.

De 09/07/2014, relativo a 28.878 cartas.

De 10/07/2014, relativo a 28.824 cartas.

De 10/07/2014, relativo a 12.705 cartas.

De 11/07/2014, relativo a 16.705 cartas.

Todos estos documentos presentan un sello de la SUC 1 de Correos en Móstoles en el que se puede leer “Franqueo pagado en oficina”.

LINDORFF aporta copia de certificado emitido por PROMARBA, como empresa prestadora del servicio de cartas de Lindorff España, en virtud de Contrato Marco celebrado a tal efecto el 15/12/2011 en el que se establece que:

*“Que con fecha 17 de noviembre de 2014, no consta en nuestro registro de devoluciones, haber recibido devuelta por el servicio postal la carta identificada con el código de control ***** correspondiente A.A.A. referencia número n°***REF.3 de Lindorff Holding Spain, S.L.U., que esta empresa puso a disposición de Unipost el día 10/07/2014”.*

V

En el presente caso la entidad denunciada no ha aportado el certificado de la tercera empresa de que la carta se ha depositado en correos.

Se ha de declarar que el requerimiento de pago previo a la inclusión en ficheros de solvencia debe reunir cuatro requisitos, en el caso de que no se opte por correo certificado con aviso de recibo:

1. Carta o escrito de requerimiento con identificador o código propio que requiera el pago de la deuda exacta en un plazo determinado, con la advertencia de que -en caso de impago- serán incluidos sus datos personales en ficheros de morosos.
2. Si se usa otro servicio, la empresa de servicios contratada para ese fin deberá emitir certificación individualizada de que ha impreso la carta con el identificador o código aludido en el apartado 1.
3. Certificado de la tercera empresa de que la carta se ha depositado en correos, tal como acredita la copia del albarán de entrega con el sello fechador de correos.
4. Si se usa la empresa de servicios, ésta deberá certificar la no devolución del envío postal, en base a las anotaciones contenidas en su fichero de envíos.

Por tanto, se requiere a LINDORFF que adecúe su sistema de realización de los envíos de los requerimientos previos de pago a través de terceras empresas a lo establecido en los apartados ut supra, y que adopte las medidas necesarias para su implementación.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a LINDORFF HOLDING SPAIN S.L.U. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a LINDORFF HOLDING SPAIN S.L.U. y a D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará

conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos